

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . 0'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

NEGOCIADO 1.º—CIRCULAR NÚM. 4.

**CONVOCATORIA.**

Recibida en estas oficinas una certificación del acta de una sesión celebrada por el Ayuntamiento de Abades, con la que se acredita la existencia de tres vacantes de Concejales en dicha Corporación, número que asciende á la tercera parte del de individuos que deben constituirlos, y en observancia á lo dispuesto en los arts. 46 y 47 de la vigente Ley municipal, he tenido á bien convocar á elección parcial, en la que habrán de cubrirse las tres vacantes dichas por los Distritos á que pertenezcan, para el Domingo 3 del próximo mes de Febrero, en cuyas operaciones preparatorias como en las subsiguientes, se guardarán to-

das las formalidades y trámites que establecen el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones complementarias; debiendo hacerse por la Junta municipal del Censo el Domingo 27 del actual, como inmediato anterior al de la elección, la designación y proclamación de Candidatos é Interventores (art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890) y el Jueves 10 del venidero mes de Febrero, el escrutinio general en la Casa Ayuntamiento, (artículo 43 de dicho Real decreto y siguientes.)

Todo lo que para conocimiento general y su debido cumplimiento hago saber por medio de este periódico oficial.

Segovia 15 de Enero de 1901.

El Gobernador,  
**Victor Ebro.**

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL.**

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio de 1900.—Mes de Febrero de 1901.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección gene-

ral de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Captas.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	"
2 Servicios generales....	300
3 Obras obligatorias....	"
4 Cargas.....	"
5 Instrucción pública....	5.025
6 Beneficencia.....	4.000
7 Corrección pública....	1.865
8 Imprevistos.....	"
9 Nuevos establecimientos	"
10 Carreteras.....	"
11 Obras diversas.....	"
12 Otros gastos.....	"
13 Resultas.....	"
14 Ampliación.....	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"
16 Devoluciones.....	"
<b>Total.....</b>	<b>11.190</b>

Segovia 2 de Enero de 1901.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 11 de Enero de 1901.—Conforme, aprobada y certifico.—El Secretario, Francisco de Cáceres.

**COMISIÓN PROVINCIAL.**

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	24
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos.....	84
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	16
Litro de aceite.....	1'28
Litro de petróleo.....	1'08
Kilogramo de carbón.....	09
Kilogramo de leña.....	04

Segovia 15 de Enero de 1901.—El Vicepresidente, Braulio Hernando Francisco.—El Comisario de Guerra, Ricardo Bayo.

**Ministerio de Hacienda.**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre aclaración del art. 174 de la vigente ley del Timbre y del 56 de su reglamento, relativos al impuesto de Timbre de negociación con que están gravadas las acciones, obligaciones y demás efectos de esta clase:

Resultando que estos valores tributan anualmente, por virtud de dicho art. 174, con el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente, ó del tiempo menor transcurrido desde su emisión, debiéndose tomar como base, en los que no se coticen, el capital que á razón del 5 por 100 resulte del interés satisfecho, ó del dividendo repartido por el año precedente, y de no justificarse estos extremos, sobre el valor nominal, deducida en su caso la parte no desembolsada:

Resultando que ese Centro, al practicar las liquidaciones correspondientes al año actual, ha advertido que hay valores de esta clase que solo han sido objeto, durante el año precedente de dos ó tres transacciones, y aun de una sola; y entendiéndose que los tipos de cotización de tan reducido número de operaciones no podían ser considerados como la expresión exacta de la estimación que en realidad correspondía á tales valores por la naturaleza y marcha del negocio que representen ó á que correspondan, pero deseando las mayores garantías de acierto, al elevar su consulta á este Ministerio pidió informe sobre el particular á la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, la que, evacuándolo, ha manifestado que, en su opinión para apreciar el valor real y efectivo de los aludidos valores mobiliarios, es conveniente, y hasta necesario, que, cuando me-

nos, se hayan cotizado en seis ó siete días diferentes del año, comprendidos en distintos meses, atento á que una simple cotización que puede ser debida á multitud de influencias extrañas al verdadero y real valor de los efectos, no es de admitir como base para fijar aquél:

Resultando que por el citado art. 56 del reglamento se dispone, desenvolviendo el 174 de la ley, que cuando se trate de valores que no se hayan cotizado, las Sociedades y Corporaciones interesadas justificarán ante el centro directivo del ramo el dividendo ó beneficio líquido obtenido por fin del año anterior, ó el interés anual con que la emisión se haya hecho, presentando al efecto, por lo que respecta á los dividendos, copia autorizada de la respectiva Memoria y del balance ó cuenta anual, y para la justificación de los intereses, copia asimismo autorizada de la escritura ó acta de emisión de los respectivos valores; y más adelante se añade, que en los casos de que dichas Sociedades ó Corporaciones no presenten los indicados documentos ó no faciliten su comprobación, se liquidará el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, deducida la parte no desembolsada, si la hubiere:

Considerando que, como la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid manifiesta, el número de cotizaciones indicado por ese Centro no es suficiente para apreciar el valor real de dichos títulos, además de que su informe siempre tendría que ser estimado como pericial:

Considerando que lo dispuesto por el art. 56 del reglamento para cuando las Sociedades ó Corporaciones no justifiquen el dividendo ó beneficio líquido obtenido, ó el interés de los valores, ó no faciliten su comprobación responde á salvar la dificultad ó dar solución al caso extremo de que haya alguna Sociedad ó Corporación que, por circunstancias extraordinarias, no pueda presentar dicha justificación, ó que, después de presentada se halle en la imposibilidad más absoluta de facilitar su comprobación; y

Considerando que por más que la generalidad de las Sociedades y Corporaciones á quienes afecta el impuesto así lo han entendido, hay también algunas, aunque muy contadas, que tratan de interpretar dicho precepto en muy distinto sentido, sin tener para nada en cuenta las reglas de la hermenéutica, y hasta prescindiendo de relacionarlo con las demás disposiciones que el mismo artículo comprende, siendo, por lo tanto, conveniente determinar su verdadero alcance;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servi-

do disponer, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que para que en las liquidaciones del impuesto de que se trata se tome como base el tipo medio de cotización de las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, será preciso que estos títulos hayan sido objeto de alguna cotización en Bolsa en seis meses distintos del año anterior; y que los valores que no se hallen en este caso, se equiparen para los efectos de la liquidación del impuesto á los que no se cotizan, considerándolos, por tanto, comprendidos en la segunda parte del art. 174 citado; y

Segundo. Que los casos en que por no presentar las Sociedades y Corporaciones los documentos que se determinan en el párrafo segundo del art. 56 del reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley del Timbre, ó por no facilitar la comprobación de los que presenten puede liquidarse el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, son aquellos en que las Sociedades ó Corporaciones interesadas, por circunstancias muy excepcionales se hallen en la imposibilidad de poderlos presentar, ó que aun cuando los hayan presentado, carezcan por circunstancias también excepcionales, de los documentos que se les reclamen para su comprobación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 15 de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.

Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1900.)

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º La próxima Exposición se inaugurará el 15 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

## REGLAMENTO

para las

### EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º La Exposición Nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid, inaugurándose el día 15 de Abril.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado; con sujeción á lo prescrito en este reglamento; y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

##### Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

##### Sección de Escultura.

Obras de escultura.—Grabados en hueco.

##### Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de Arquitectura.

##### Sección de Arte decorativo.

Sección 1.ª Carpintería.—Ebanistería.—Talla aplicada.—Incrustaciones, formas y torno.

Metalistería.—Repujado.—Cincelados.—Nielados.—Incrustaciones y damasquinados.—Armas.—Cerrajería.—Orfebrería y esmaltes, debiendo estos últimos presentarse por los expositores en condiciones de seguridad, y siendo de su responsabilidad la vigilancia de los mismos, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.—Cerámica, vidrieras y mosaicos.

Sección 2.ª Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Ornamentación de libros.—Lacas y maqueados.—Pinturas sobre vitelas.—Pielés y tejidos en sus correspondientes marcos.—Guadamacilados.—Policromía de imágenes.—Escultura.—Talla en madera y en piedras en alto y bajo relieve.—Tapicería.

Encuadernaciones y Artes afines y desarrollo de motivos; modelos en que entren todas ó algunas de estas manifestaciones.

Abaniquería artística realizada y proyectos dibujados, pintados ó plásticos para la producción total ó parcial del abanico.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse del 20 al 30 de Marzo.

Las horas de recepción serán desde las nueve á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 7.º Los expositores podrán presentar un número ilimitado de obras en cada Sección, exceptuando á los extranjeros, quienes no podrán presentar más de dos

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales ó internacionales, Académicos de la de San Fernando, Catadráticos y alumnos con primer premio en las Escuelas de Artes é Industrias, previa la presentación del oportuno justificante.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras serán de cuenta del Estado desde el momento que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el artículo 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota, en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellido del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relación de los premios obtenidos, únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 6.º Dimensiones de la obra.
- 7.º Precio de la misma, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones generales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo, en grabado ó dibujo; el barro, en mármol ó bronce.
- 3.º Las fotografías.
- 4.º Los cuadros cuyos marcos puedan perjudicar á la armonía de la Exposición á juicio del Jurado.
- 5.º Las obras anónimas.

#### CAPÍTULO III

##### DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá de 18 Vocales elegidos por los expositores, correspondientes siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, tres á la de Arquitectura, y tres á la de Arte decorativo.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser individuo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó haber obtenido en Exposiciones nacionales de Bellas Artes primera ó segunda medalla en la Sección en que haya de ser elegido. No podrán ser Jurados los parientes en primero ó segundo grado de alguno de los expositores.

Art. 16. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará Presidente, y será Vicepresidente aquél que hubiere sido elegido Presidente en la Sección más numerosa. El Secretario será elegido por el Jurado en pleno,

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día subsiguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las catorce (dos de la tarde), empezará la votación para el nombramiento del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo los cargos de Secretarios los expositores más jóvenes. La votación terminará á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura, acompañada de la cédula electoral en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente Dirección.

«Exposición general de Bellas Artes.  
Sr. Secretario del Jurado.  
Candidatura de D.... para la Sección de.....»

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los 29 candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en esta forma: 11 para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura, cinco para la de Arquitectura y cinco para la de Arte decorativo.

Los 18 primeros constituirán el Jurado, y los 11 restantes serán jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquella, para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en números de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que hubiera sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Presidente resolverá cualquier duda que ofrezca la citación.

Art. 28. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el art. 16.

Art. 29. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente; las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completase el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sec-

ción, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubiesen obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrará independientemente de las demás en todo lo relativo á la colocación de las obras y propuesta de recompensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al pleno, y pasarán directamente á la aprobación del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á ocho Vocales, dos por cada Sección.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 34. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que, en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

#### CAPÍTULO V

##### DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los individuos de cada Sección.

Art. 38. Las Secciones elevarán la lista de premios y recompensas al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los primeros ocho días de inaugurada la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos medallas de igual clase, tendrán opción á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Art. 40. Los premios consistirán en una medalla de honor, medallas de primera, segunda y tercera clase y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios se acompañará un diploma.

Art. 41. El número de premios, excepción hecha de la medalla de honor, no excederá de cuatro primeras medallas, 11 segundas y 22 terceras para la Pintura; dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la Escultura y Grabado en hueco; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para el Grabado en lámina; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura, y una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones de Arte decorativo.

Art. 42. A los seis días de abierta la Exposición se reunirán las Secciones para la votación de los premios y recompensas. Cada jurado presentará una propuesta firmada de los premios y recompensas que á su juicio deban otorgarse. Acto seguido se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta.

En caso de empate se tendrá en cuenta para la adjudicación los méritos artísticos anteriores.

Art. 43. Las propuestas á que se refiere el párrafo segundo del artículo

anterior, se expondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 44. La medalla de honor será votada al día siguiente de la votación de premios por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposición y hubieren obtenido medalla ó mención en Exposiciones generales anteriores.

La votación será á las mismas horas prescritas para la del Jurado, formando la Mesa el Presidente del Jurado, los presidentes de las Secciones y el Secretario del Jurado.

Para votar será necesaria la presentación de la tarjeta de expositor.

La votación se repetirá hasta tres veces, y no podrá ser adjudicada la medalla sino á aquel que obtenga mayoría absoluta en la tercera votación. Si hubiera mayoría de papeletas en blanco en la primera votación, no se procederá á la segunda.

No se admitirán votos por delegación para la medalla de honor.

Art. 45. Para la adquisición por el Estado de las obras premiadas serán preferidas las medallas de mayor categoría, y correlativamente por el número de votos.

Art. 46. Estas adquisiciones se harán por los precios de 6.000 pesetas las de primera, 3.500 las de segunda y 2.000 las de tercera.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 4 de Enero de 1901.—Aprobado por S. M.—García Alix.

(Gaceta del 8 de Enero de 1901.)

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose dispuesto en el núm. 3.º del artículo 5.º del reglamento de 27 de Julio último el término de presentación de instancias y documentos para figurar en oposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto:

1.º Que en lo sucesivo se excluya de las oposiciones á que se refiere el reglamento mencionado á los aspirantes que no presenten en los plazos señalados en las respectivas convocatorias, la instancia y todos los documentos que acrediten su capacidad legal, no bastando para la admisión alegar tenerlos presentados para oposiciones anteriores.

2.º Que para cada convocatoria presenten los aspirantes instancia y documentos por separado.

3.º Que en el preciso término de ocho días, á contar desde esta fecha, completen sus expedientes presentando ante esta Subsecretaría los oportunos documentos los solicitantes de oposiciones á quienes falte justificar algún requisito de los expresados en el núm. 2.º del referido artículo, entendiéndose, á este efecto, que

en adelante deberán acreditar el no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos con la certificación del Registro general de penados de la Dirección general de penales del Ministerio de Gracia y Justicia; y

4.º Que esta Real disposición se publique, para conocimiento de los interesados, en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1901.—G. Alix.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Zamora la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considerará incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Instituto de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Septiembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del 13 de Enero de 1901.)

*Alcaldía de Cuéllar.*

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de este distrito, por rústica, pecuaria y urbana, para el actual año de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante él puedan presentarse por los interesados las reclamaciones reglamentarias que estimen procedentes, y transcurrido, resueltas las que en su caso se presenten, ó de no haber ninguna, se remitirán dichos documentos á la Superioridad, á los fines consiguientes.

Cuéllar 11 de Enero de 1901.—El Alcalde, Pedro Quemada.

*Alcaldía de Gallegos.*

Don Bonifacio García López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Gallegos.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40 de la ley, el mozo Angel Cubas Alvarez, hijo de Miguel y de Petra, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular, el día 27 del mes corriente y hora de las diez, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Gallegos 13 de Enero de 1901.—El Alcalde, Bonifacio García.

*Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.*

Hallándose terminado el repartimiento gremial obligatorio sobre el impuesto de consumos y sus recargos de este término municipal, para el año actual de 1901, se halla expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y formular las reclamaciones que á derecho juzguen oportunas.

Cozuelos de Fuentidueña 11 de Enero de 1901.—El Alcalde, Rafael González.

*Alcaldía de Pinarejos.*

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

La provisión tendrá lugar á los quince días, desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y será agraciado con la misma el aspirante que á juicio de la Corporación rana mejores condiciones para desempeñar dicho cargo.

Pinarejos 12 de Enero de 1901.—El Alcalde, Simón del Río.

*Alcaldía de Revenga.*

Habiendo sido incluidos en el alistamiento para el reemplazo del corriente año, los mozos que á continuación se expresan, como naturales de este pueblo, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres ó quienes legítimamente los represente, cumpliendo lo dispuesto en el art. 47 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, se les cita para que comparezcan al acto de la rectificación del

alistamiento que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las diez de la mañana del día 27 del actual, previéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Número 3.—Vicente Pérez Sanz, nacido en 19 de Abril de 1881, hijo de Felipe é Isabel, naturales de Prádena, éste de oficio pastor.

Número 8.—Saturio Maderuelo y Gor, nacido en 2 de Octubre de 1881, hijo de Eduardo y Cayetana, el primero natural de Fuentepelayo y la segunda del Real Sitio de San Ildefonso.

Revenga 21 de Enero de 1901.—El Alcalde, Anastasio Higuera.

*Alcaldía de Otones.*

Se anuncia vacante la titular de medicina de este pueblo, con el sueldo de 100 pesetas, pagadas de los fondos de este Municipio por trimestres vencidos, por la asistencia de cuatro familias pobres, casos de oficio y reconocimiento de quintos.

Los aspirantes á ella presentarán sus títulos de Licenciados en la facultad, acompañados de su correspondiente solicitud en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el término de ocho días.

Otones 14 de Enero de 1901.—El Alcalde, Santiago Casado.

*Alcaldía de Aldehorno.*

Devueltos á esta Alcaldía por la Administración de Hacienda de la provincia, los remates de especies de consumos del corriente año, para que se hagan nuevas subastas; tendrán lugar las mismas el día 22 de los corrientes de ocho á diez de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, ante este Ayuntamiento, con venta exclusiva las carnes lanares, cabrias, vacunas y cerda en fresco, aceites de todas clases, aguardiente y licores, bajo el tipo de 785 pesetas, cupo para el Tesoro y su 3 por 100 de cobranza.

En el expresado día y hora de las diez á las doce de la misma, en el mismo local y ante dicho Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta con venta libre de los pescados de río y mar, sus escabeches y conservas y jabón duro y blando, bajo el tipo de 200 pesetas, y su 3 por 100 de cobranza.

Las subastas se verificarán por pujas á la llana, y para optar á ellas, será condición precisa que los licitadores consignen en el acto en la Depositaria municipal el 5 por 100 de los tipos, sin perjuicio de la fianza que ha de exigirse después al que resulte rematante.

Los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuantos deseen enterarse de ellos.

Aldehorno 10 de Enero de 1901.—El Alcalde, Isidro Buenhombre.

*Alcaldía de Martín Muñoz de la Dehesa.*

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal, para el actual año de 1901, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que el que se considere agraviado, pueda presentar sus reclamaciones en el plazo indicado; pasado el cual, no se oirá ninguna de las que se presenten.

Martín Muñoz de la Dehesa 13 de Enero de 1901.—El Alcalde, Remigio Gallego.

*Alcaldía de Montuenga.*

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal, para el año 1901, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que el que se considere agraviado, pueda presentar sus reclamaciones en el plazo indicado; pasado el cual, no se oirá ninguna de las que se presenten.

Montuenga 12 de Enero de 1901.—El Alcalde, Francisco Pérez.

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.*

Don José López Cardona, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en la demanda promovida en este Juzgado en juicio universal á que se refiere el título XI, libro II de la ley de Enjuiciamiento civil, por el Procurador del mismo don Simón de San Andrés Arranz, bajo la dirección del letrado D. Mariano González Bartolomé, en nombre de don Gumersindo José Pascual de San Martín, vecino de Santa Cruz de la Salceda, declarado pobre en sentido legal para este efecto, sobre que se le declare con derecho á los bienes de la capellanía que fundó en Aillón en mil quinientos setenta y cuatro, doña María Pérez, mujer que fué de don Pedro Torres, radicando las heredades y censos que constituyen dicha capellanía, en los pueblos de Castiltierra, Cedillo, Aillón y otros; se cita por este tercero y último edicto á cuantos se crean con derecho á los bienes de mentada capellanía, para que si á su derecho les conviniere, comparezcan dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, ante este Juzgado, con los documentos que determina el artículo mil ciento diez de la ley procesal; advirtiéndose que éste es el tercero y último llamamiento, y que aquel que no comparezca, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á once de Enero de mil novecientos uno.—José López Cardona.—Por mandado de S. S.ª, Faustino Rodríguez.

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.*

Don José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de embargo dimanada de la causa número treinta y seis, del año último, que se ha seguido contra Martín del Cura Benito, vecino de Villaverde de Montejo, por lesiones inferidas á su convecino Mariano Mayor Isidoro, y para satisfacer la indemnización á éste y costas de abono preferente á la Hacienda, se sacan á la venta las fincas siguientes:

Una obrada de tierra en la Cosa, término de Villaverde; linda al O., María Benito; S., Vicente Moral; P., Pedraja, y N., Pedro Isidoro; tasada en 10 pesetas.

Una cuarta de tierra en los Andelares; linda S., Gabriel Isidoro; S., Saturnino Torres; P., Pedrajas, y N., valdíos; en 7'50 idem.

Idem otra de media obrada en Valdemedios; linda S., Justo Sanz; S., Nicasio del Cura; P., valdíos, y N., Julián del Cura; en cinco idem.

Idem una cuarta en la Caleriza; linda S., Vidal Ourubia; S., Pedraja;

P. y N., de Gregorio Iglesias y Eugenio Sanz; en seis idem.

Idem ochenta cepas en Cabeza del corzo; linda S., Gabriel Isidoro; P., Mariano Benito, y N., Leona Catalina; en 12 idem.

Idem la mitad de una quinta parte de un palomar particionero con su hermano Marcelo; en 22'50 idem.

Total, 63 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado de instrucción y en el municipal de Villaverde de Montejo, el día cinco de Febrero próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en ésta, habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma, siendo de cuenta del rematante el proveer de los títulos.

Dado en Riaza á doce de Enero de mil novecientos uno.—José López Cardona.—Por mandado de S. S.ª, Faustino Rodríguez.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Altura al barómetro á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Ordinario.	De máxima.	De mínima.	Dirrección.	Velocidad.	
30 Dmbre.	679'9	7'2	12'2	5'7	O.	Calma.	Cubierto.
31 " "	678'9	1'0	10'0	-1'0	S. S.	Brisa.	Idem.
1 Enero.	681'8	1'0	7'2	-2'0	S. E.	Idem.	Despejado.
2 " "	680'9	2'8	11'1	-1'0	E. O.	Idem.	Nuboso.
3 " "	679'9	-2'0	9'0	-3'8	S. O.	Idem.	Nubuloso.
4 " "	678'9	-3'0	4'0	-6'0	S. O.	Idem.	Cubierto.

Idelfonso Rebollo.

**PASTOS.**

En Santiuste de San Juan Bautista, se arriendan los de tres plantíos de Pinar, denominados "Las Provincias", "La Conchaza", y "Valdeyuste", de la propiedad de D. Mariano Villa.

Para tratar con D. Julio Gómez, vecino de dicho pueblo, ó con el dueño en Segovia, Canonía nueva, núm. 4.

**VENTA.**

Se vende en el pueblo de Cabanillas del Monte, anejo de Torrecaballeros, un edificio esquilero con todas sus dependencias.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Notaría de D. Angel de Arce, en Segovia.